

# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO EN 2013

ALFONSO HERRERA GARCÍA\*

## SUMARIO

I.—INTRODUCCIÓN. II.—JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. III.—DERECHOS FUNDAMENTALES. IV.—ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS. RÉGIMEN MUNICIPAL. V.—NOTA CONCLUSIVA.

### I. INTRODUCCIÓN

La presente crónica describe la más relevante jurisprudencia constitucional generada por la Suprema Corte de Justicia mexicana durante el 2013.

Como se anunció en el número anterior de este *Anuario*, en este año la Corte debió resolver asuntos de central importancia para la práctica judicial de los derechos humanos. Estos pronunciamientos se han traducido en un más nítido escenario interpretativo para la aplicación de la trascendente reforma constitucional de junio de 2011, en esta materia.<sup>1</sup>

Este año también estuvo marcado por la publicación de la largamente esperada nueva Ley de Amparo, en el *Diario Oficial de la Federación* de 2 de abril de 2013, que entró en vigor al día siguiente.<sup>2</sup> La presente rese-

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana (campus Cd. México). Correo-e: jalfonso.herrera@gmail.com / Twitter: @jAlfonsoHerrera

<sup>1</sup> Di cuenta somera de esta reforma en: «Jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2011», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 16, Madrid, CEPC, 2012, especialmente pp. 443-446.

<sup>2</sup> Cfr. artículo único transitorio del decreto respectivo. Para un primer análisis sobre el contenido de esta nueva Ley, véase FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa

ña recoge algunos iniciales criterios de la Corte en la aplicación de esta Ley, la cual marca el rumbo del quehacer cotidiano de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Como en ocasiones anteriores, la gran mayoría de los criterios aquí reseñados han sido establecidos como obligatorios por la Suprema Corte para la totalidad de los operadores jurídicos del país, en los órdenes federal y de las entidades federativas. En un menor número, se destacan criterios orientadores (tesis aisladas),<sup>3</sup> en función de su importancia constitucional para el ordenamiento jurídico mexicano. De nueva cuenta, para definir los criterios que finalmente se han destacado, esa selección se ha comparado con la realizada por la presidencia de la Corte, en el informe anual de labores correspondiente.<sup>4</sup>

## II. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

### 1. El rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional y vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 3 de septiembre de 2013, el pleno de la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 293/2011, con definitorias consecuencias para el nuevo régimen jurídico de los derechos humanos en México. Esta sentencia es seguramente una de las más importantes resoluciones de la Corte desde la profunda reforma constitucional de junio de 2011 en esta materia.

En primer lugar, la Corte definió la relación que deben mantener la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos,<sup>5</sup> y, en segundo lugar, el grado de vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano no figuró como parte, al interior del orden jurídico nacional.

---

UNAM/IMDPC, 2013. Asimismo, cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y MEJÍA GARZA, Raúl M. (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2014 [en prensa].

<sup>3</sup> Me ocupé de explicar sucintamente el método de integración de la jurisprudencia mexicana en: «Jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2009», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 14, Madrid, CEPC, 2010, en especial pp. 492-494.

<sup>4</sup> Cfr. *Informe anual de labores 2013. Décima época*, México, Poder Judicial de la Federación / SCJN / CJF / TEPJF, 2013, pp. 287-319.

<sup>5</sup> Una de las razones que justificaron la necesidad de estudiar el fondo de la contradicción de tesis 293/2011, consistió en que la resolución del expediente «varios» 912/2010 no zanjó el preciso problema de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos. Se comentó esta última resolución en la crónica correspondiente al 2011, *cit. supra* nota 1, especialmente pp. 447-456.

La Corte concluyó que los derechos humanos de fuente internacional gozan de rango constitucional. Los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados constituyen un «parámetro de control de regularidad constitucional» en el enjuiciamiento de validez de las normas y actos jurídicos. Esto significa que los derechos de una y otra fuente no se relacionan entre sí en términos jerárquicos.

Ahora bien, en caso de que exista una restricción expresa en la Constitución al ejercicio de alguno de esos derechos, debe estarse a lo que indique dicha restricción. Ello se explica en virtud del «encumbramiento» normativo de la Constitución, que exige que el resto de las normas en el ordenamiento jurídico sean acordes con ella, como se desprende del primer párrafo del artículo 1º, en relación con el 133, de la Constitución federal (Tesis: P./J. 20/2014 10a.).<sup>6</sup>

Asimismo, en la contradicción 293/2011 se determinó que todos los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (incluida aquélla emanada de casos en los cuales el Estado mexicano no fue parte), es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que resulte más favorable para las personas. Tales criterios constituyen una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al determinarse en ellos el contenido de los derechos establecidos en este tratado. Además, esa fuerza vinculante se desprende del propio artículo 1º constitucional, que establece el principio «pro persona» en la aplicación de normas de derechos humanos.

Así, los operadores jurídicos deben proceder de la siguiente manera: *a)* cuando el criterio interamericano emane de un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente se determinará con base en la verificación de que existen las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; *b)* en todos los casos que sea posible debe armonizarse el criterio interamericano con el nacional; y *c)* de resultar imposible la armonización, se aplicará el criterio que más favorezca a la protección de los derechos humanos (Tesis: P./J. 21/2014 10ª).<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. Secretario: Arturo Bárcena. El rubro de esta importante jurisprudencia es el siguiente: «Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional». Esta determinación se alcanzó por mayoría de 10 votos, con el voto en contra del ministro Cossío Díaz. Cabe señalar que 8 ministros opusieron voto concurrente a este pronunciamiento.

<sup>7</sup> Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. Secretario: Arturo Bárcena. Esta decisión se adoptó por mayoría de 6 votos, con los votos en contra de la ministra Luna Ramos y los ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán. Para análisis doctrinales sobre los criterios emanados de este importante caso, pueden verse: HERRERA GARCÍA, Alfonso, «El acertijo de la jerarquía entre derechos: un análisis del proyecto de sentencia» en «El juego

En otro asunto, el pleno resolvió que, para que las sentencias de la Corte Interamericana emitidas en casos en los cuales el Estado mexicano fue parte, tengan carácter vinculante, no requieren ser reiteradas por dicha Corte internacional. Esta característica de las citadas sentencias internacionales se desprende de los párrafos 339 y 347 de la sentencia de la Corte Interamericana al caso Radilla Pacheco contra México, en los que se establece que los jueces nacionales deben tomar en cuenta la interpretación que de las disposiciones de fuente internacional ha hecho la Corte Interamericana. A partir de ese único momento, su interpretación adquiere fuerza vinculante de precedente jurisprudencial. Adicionalmente, se recordó que, respecto de estas sentencias, no operan las reglas aplicables a la jurisprudencia de amparo (Tesis: P. III/2013 10<sup>a</sup>).<sup>8</sup>

## 2. Modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad

En lo relativo al control difuso de convencionalidad, el pleno aclaró que la inaplicación de una norma que se declara inconvencional en un juicio de amparo, sólo trasciende a la «inconstitucionalidad indirecta» del acto de autoridad reclamado. Esto significa que cuando un juez efectúe un control de convencionalidad y concluya que una norma interna es contraria a un derecho humano establecido en un tratado, o a la interpretación que le ha dado la Corte Interamericana, debe prescindir de dicha norma interna.

En este ejercicio de control, es innecesario reflejar la inconvencionalidad de esta norma en los puntos resolutivos de la sentencia de amparo, pues ese pronunciamiento sólo trasciende al acto de aplicación. Así, es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda, toda vez que no ameritará una formal «declaratoria de inconstitucionalidad», sino únicamente su inaplicación al caso concreto (Tesis: P. V/2013 10a.).<sup>9</sup>

de la Suprema Corte». *Blog de la revista Nexos en línea*, 28 de agosto de 2013 [<http://eljugodelacorte.nexos.com.mx/?p=3037>], SILVA GARCÍA, Fernando, «Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro vs. interpretación constitucional del pasado? (comentario a la C.T. 293/2011 del Pleno de la SCJN)», en *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 30, enero-junio 2014, pp. 251-272; SÁNCHEZ GIL, Rubén, «Notas sobre la contradicción de tesis 293/2011», *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 21, Porrúa/IIDPC, enero-junio 2014 (en prensa).

<sup>8</sup> Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Mayoría de 8 votos, con los votos en contra de la ministra Luna Ramos y del ministro Aguirre Anguiano. Cabe destacar que en el 2011, la Corte mexicana ya había emitido la tesis P. LXV/2011 (9a.), de rubro: «Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio», derivada de la resolución al citado expediente varios 912/2010. Véase en este mismo *Anuario* la reseña correspondiente a ese año, *cit. supra* nota 5, pp. 453-454.

<sup>9</sup> Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos. Mayoría de 7 votos, con el voto en contra de las consideraciones jurídicas por parte de los ministros Zaldívar y

En el marco de la configuración del control de constitucionalidad tras las reformas a la Constitución mexicana de 2011, la Segunda Sala estableció que éste no puede tener como objeto preceptos de la propia Constitución federal. La Constitución es la fuente de todo el ordenamiento jurídico —incluido el régimen fundamental del amparo— y, en esa medida, sus preceptos son mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Este criterio se refuerza con el argumento de que no es jurídicamente admisible desarticular los principios de interdependencia de las normas constitucionales y de unidad de la Constitución (Tesis: 2a./J. 3/2014 10a.).<sup>10</sup>

### 3. Control abstracto de constitucionalidad de normas

En torno al principio de suplencia de los conceptos de validez que rige en las acciones de inconstitucionalidad, el pleno emitió un criterio sobre sus límites en la materia electoral. La Suprema Corte tiene como preceptos impugnados en una demanda de acción de inconstitucionalidad, los que señalen los conceptos de invalidez, pero mantiene la posibilidad de suplirlos, con base en el artículo 71 de la Ley de la materia.<sup>11</sup> Sin embargo, la Corte determinó que la suplencia de los conceptos de invalidez no es suficientemente amplia como para crear dichos conceptos de invalidez en su integridad, ante la inexistencia absoluta de argumentos. Así, si la parte demandante señaló los preceptos que impugna pero no elaboró argumento alguno al respecto, la acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse (P./J. 4/2013 10a.).<sup>12</sup>

Por otro lado, se presentó ante la Corte el interrogante acerca de qué ocurre cuando en una acción de inconstitucionalidad, en la cual se impugna una norma penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga, se mantienen, no obstante, los mismos vicios de la inconstitucionalidad demandada. En específico, se planteaba la duda acerca de si, en estos casos, la acción era o no procedente. La Corte partió de la consideración de que en la impugnación de normas penales, éstas siguen surtien-

---

Pardo Rebolledo; y en contra del sentido y las consideraciones por parte de los ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas.

<sup>10</sup> Este criterio terminó de integrarse con la resolución del amparo en revisión 565/2013, de 4 de diciembre. Ponentes: Luis María Aguilar, Margarita Luna Ramos, Fernando Franco y Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Tania María Herrera, Estela Jasso, Enriqueta Fernández Haggar y Jorge Antonio Medina.

<sup>11</sup> Se trata de la Ley Reglamentarias de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula los procesos de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

<sup>12</sup> Ponente: José Ramón Cossío. Secretarios: Laura Patricia Rojas y Raúl Mejía Garza. Unanimidad de once votos.

do efectos respecto de aquellos casos en los que el delito se ha cometido bajo su vigencia, y que han cobrado aplicación.

En ese sentido, cuando en un análisis abstracto de constitucionalidad, la norma penal impugnada posteriormente sufrió modificación, reforma, abrogación o derogación, la Corte debe analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, en la inteligencia de que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener un impacto en los procesos penales en los que tal norma se haya aplicado durante su vigencia. En consecuencia, en estos supuestos, la Corte puede extender los efectos de dicha declaratoria a la nueva norma, siempre que ésta mantenga el mismo vicio de inconstitucionalidad que la impugnada (Tesis: P./J. 12/2014 10a.).<sup>13</sup>

En el mismo terreno del control abstracto de normas penales, el propio tribunal pleno estableció que, precisamente debido a la naturaleza de estas normas, cuando se declara su invalidez, resulta necesario pronunciarse sobre los precisos efectos de esa declaratoria, en relación con las atribuciones que hayan ejercido las autoridades competentes al aplicar la normativa respectiva. En efecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 y 45 de la Ley procesal de la materia, por un lado, las declaraciones de invalidez de normas penales tendrán efectos retroactivos, y por otro, deben fijarse los órganos obligados a cumplir la sentencia, así como los elementos necesarios para su plena eficacia (Tesis: P. XLI/2013 10a.).<sup>14</sup>

Un ejemplo de este supuesto es la reforma del tipo penal de «trata de personas» en el Código penal del Estado de Colima, de 4 de febrero de 2012. El decreto por el que se modificó dicho tipo penal supuso la invasión de la esfera competencial que en exclusiva corresponde al Congreso federal, según lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, constitucional. En relación con ello, la Corte especificó ciertos efectos relacionados con los procesos penales en los que las autoridades competentes aplicaron la normativa del decreto declarado inconstitucional.

Esta irregularidad jurídica no implica un juicio sobre el posible ejercicio de la potestad punitiva del Estado, ni sobre la existencia del cuerpo del delito, o sobre la responsabilidad del inculpado. Se trata de tomar en consideración los derechos fundamentales de las víctimas y la naturaleza del vicio referido, cuando no exista una sentencia incontrovertible. Así,

---

<sup>13</sup> Ponente: José Ramón Cossío. Secretarios: Laura Patricia Rojas y Raúl Mejía Garza. Mayoría de ocho votos, con los votos en contra de la ministra Luna Ramos y el ministro Cossío Díaz.

<sup>14</sup> Ponente: Luis María Aguilar. Secretarios: Francisco Migoni Goslinga y Rafael Coello Cetina. Mayoría de siete votos, con los votos en contra de las ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero, y los ministros Cossío Díaz y Silva Meza.

debe ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que se dicte un nuevo auto de «término constitucional», a la luz de la normativa vigente, sin que ello implique la libertad de los inculpados. El caso de los sentenciados es otro: éstos tendrán derecho a promover incidente de traslación del tipo y de adecuación de la pena (Tesis: P. XLII/2013 10a.).<sup>15</sup>

#### 4. El nuevo juicio de amparo

##### A) *Procedencia del juicio de amparo*

En este apartado, destacan dos criterios del tribunal pleno. En un primer caso, la Corte determinó que la impugnación en juicio de amparo de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, distintas a las relacionadas con la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces federales, no actualizan un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo. Esta decisión no sería especialmente importante si no fuera porque el artículo 100 constitucional dispone expresamente que las decisiones del Consejo son «definitivas e inatacables».

La Corte especificó que existe una «razonable opinabilidad» en la manera de comprender esa regla general de inimpugnabilidad, en virtud del «nuevo paradigma» que implica la reforma constitucional sobre derechos humanos, de 10 de junio de 2011. En el contexto de esta reforma, el derecho fundamental de acceso a la justicia debe analizarse a la luz del principio *pro persona*, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse del modo más flexible y amplio posible (Tesis P./J. 12/2013 10ª).<sup>16</sup>

Por otro lado, destaca la jurisprudencia del pleno en la que estableció que la resolución del congreso de un Estado, en el sentido de no dar trámite a una denuncia de juicio político (ya sea porque la deseche o porque omita acordarla), no implica el ejercicio de una facultad soberana o discrecional sobre la remoción o suspensión de servidores públicos. Esta determinación es relevante para efectos de la procedencia del amparo: la causal de improcedencia a la que se refiere la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013,<sup>17</sup> no se ac-

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Ponente: Luis Marfá Aguilar. Secretaria: Laura Montes López. Mayoría de seis votos, con los votos en contra de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Valls Hernández.

<sup>17</sup> El artículo 73 de la abrogada Ley de Amparo dispone lo siguiente: «El juicio de amparo es improcedente: // VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.»

tualiza y, por tanto, resultaría procedente el juicio de amparo contra una resolución de esta especie.

Esto es así porque en esa fase del juicio político no se realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público denunciado, ni respecto de su probable responsabilidad, sino que sólo se verifica que éste verdaderamente sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia, sea de aquellas que puedan generar una responsabilidad política (Tesis: P./J. 40/2013 10<sup>a</sup>).<sup>18</sup>

### B) *Procedencia del amparo directo en revisión*

Tras la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, a la que me referí al principio de este trabajo, el tribunal pleno discutió la contradicción de tesis 21/2011-PL. Aunque este asunto siguió la estela argumentativa del primero, su problemática presentó particularidades propias, de cierta complejidad técnica y con un impacto inmediato en la práctica del juicio de amparo. En este caso, se debatió sobre la repercusión de la nueva condición jurídica de los derechos humanos de fuente internacional en el ejercicio de una de las principales competencias de la Suprema Corte: el amparo directo en revisión.

En concreto, el punto a resolver en esta contradicción —en la que fueron las dos Salas de la propia Corte los órganos jurisdiccionales en discrepancia— era el siguiente: si el problema de compatibilidad entre una ley y un tratado internacional es una «cuestión de constitucionalidad» o una «cuestión de legalidad» a efecto de decidir la procedencia de un amparo directo en revisión ante la Corte.

La Primera Sala sustentó la tesis de que esa problemática redundaba en una cuestión de constitucionalidad y que, por tanto, la revisión es procedente. Por el contrario, la Segunda Sala estableció que ese problema era una cuestión de legalidad y que, de este modo, no reunía el mérito suficiente para admitir la revisión. Desde que emitieron sus respectivos criterios, ambas Salas los venían aplicando en los asuntos materia de sus correspondientes competencias, con lo cual las líneas jurisprudenciales que cada una fue desarrollando marcaron una riesgosa incertidumbre para los justiciables que decidieron proponer ante la Corte la revisión de sentencias de amparo directo, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito.

Desde la perspectiva procesal, la procedencia del recurso de revisión es excepcional, como reiteradamente afirma la Corte en las resoluciones de desechamiento de estos recursos. Así, excepcional es también el acceso

---

<sup>18</sup> Ponente: Sergio Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán. Mayoría de siete votos, con los votos en contra de los ministros Cossío Díaz y Franco González Salas.



de los justiciables a la jurisdicción del máximo tribunal del país. Para la Primera Sala, el problema jurídico planteado en la contradicción abre la puerta de la Corte. Para la Segunda Sala, no. Así, la conclusión de este asunto se traduciría en la definición de un estándar elemental a partir del cual la Corte debe analizar las pretensiones jurídicas que soliciten la revisión de sentencias de los Tribunales Colegiados, en materia de derechos humanos.

Pues bien, el tribunal pleno, con base en lo decidido en la contradicción de tesis 293/2011, resolvió que un problema de compatibilidad entre un tratado internacional y una ley es una «cuestión de constitucionalidad» si está en juego determinar el alcance de un derecho humano. Cualquier discrepancia normativa que se ventile en este sentido en un juicio de amparo, debe entenderse como una «cuestión constitucional». Esta decisión precisó una acotación: si ese problema de fuentes no involucra la aplicación de un derecho humano, entonces debe considerarse que el problema permanece en la condición de «cuestión de legalidad», terreno en el cual las sentencias de los Tribunales Colegiados son definitivas e inatacables (Tesis: P./J. 22/2014 10a.).<sup>19</sup>

El artículo 103 constitucional, fracción I, expresamente establece que el amparo procede contra violaciones a «los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por (la) Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte». Sin embargo, en cuanto al recurso de revisión, el artículo 107 sigue expresando que la materia del recurso «se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras» (fracción IX).

La Suprema Corte interpretó que ahí donde el artículo 107 expresa que en la revisión deben tratarse cuestiones «propiamente constitucionales», debe leerse en el sentido de que abarca las «cuestiones propiamente convencionales de derechos humanos». Es decir, ahora este precepto debe leerse en el sentido de que procede la revisión contra sentencias de amparo que resuelvan sobre la convencionalidad de normas generales, o establezcan la interpretación directa del precepto de un tratado de derechos humanos, u omitan hacerlo, habiéndose planteado en la demanda de amparo. A ello debe añadirse que la cuestión planteada debe revestir un cri-

---

<sup>19</sup> El rubro de la jurisprudencia de mérito es el siguiente: «Cuestión constitucional. Para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se surte cuando su materia versa sobre la colisión entre una ley secundaria y un tratado internacional, o la interpretación de una norma de fuente convencional, y se advierta *prima facie* que existe un derecho humano en juego». Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: David García Sarubbi, Miguel Antonio Núñez y Karla Quintana Osuna. Mayoría de nueve votos, con los votos en contra de la ministra Luna Ramos y el ministro Cossío Díaz.

terio de importancia y trascendencia (por ejemplo, si no existe jurisprudencia de la Corte aplicable al tema de que se trata).<sup>20</sup> Así, se formaliza la interpretación del Pleno en el sentido de que, para la Corte, no es indiferente lo resuelto por los Tribunales Colegiados respecto a la interpretación de derechos humanos de fuente internacional en un juicio de amparo directo.

Por lo demás, debe recordarse que ha sido la propia nueva Ley de Amparo la que se encargó de reconocer, en su artículo 81, fracción II, la procedencia de la revisión en amparo directo contra las sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.<sup>21</sup>

Si bien, un tanto contradictoriamente, la última parte de esta fracción insiste (como lo hace la última parte de la fracción IX del artículo 107 constitucional) que la materia del recurso se «limitará» a las «cuestiones propiamente constitucionales», el artículo 96 de la propia Ley de Amparo vigente arroja mayores elementos de análisis sobre la precisión del sentido expansivo de esta expresión, al establecer que, cuando se trate de la revisión de sentencias de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

«[...] la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte».

Lo transcrito no podría significar otra cosa que, en la línea de lo decidido en la contradicción de tesis 21/2011-PL, la literal «cuestión propiamente constitucional» abriga una implícita vertiente de «cuestión de con-

<sup>20</sup> Véase el punto primero (procedencia) del «Acuerdo número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo».

<sup>21</sup> Este precepto de la nueva Ley de Amparo dispone lo siguiente: “Art. 81. Procede el recurso de revisión: [...] // II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. // La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.»

vencionalidad en materia de derechos humanos», como característica neu-rálgica del nuevo sistema del amparo mexicano.<sup>22</sup>

No está de más mencionar que el Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte, aprobado en mayo de 2013,<sup>23</sup> establece una regla análoga a la explicada, ahora aplicable al amparo indirecto, cuando en su punto cuarto, fracción I, inciso B), dejó establecido lo siguiente:

«Cuarto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: [...]

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito. [...].»

Ahora bien, en otro asunto, también en torno a la procedencia del amparo directo en revisión, la Primera Sala estableció los casos en que una interpretación de la ley puede ser modificada por la Corte, al resolver dicha revisión. En principio, no es función de la Corte que, a través de la resolución de este recurso, determine la «correcta» interpretación de una ley. Es a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de velar por el principio de legalidad, a quienes corresponde esta labor.

Sin embargo, la interpretación de una ley en una sentencia de amparo puede analizarse en la revisión, bajo dos escenarios posibles: a) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición legal sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado un Tribunal Colegiado, es obligatorio optar por la inter-

<sup>22</sup> Cfr. HERRERA GARCÍA, Alfonso, «Sigue el debate: bloque de derechos y acceso a la justicia» en «El juego de la Suprema Corte». *Blog de la revista Nexos en línea*, 11 de septiembre de 2013 [<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3122>].

<sup>23</sup> Cfr. «Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito», publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2013.

pretación de la ley que esté conforme con la Constitución; y *b*) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el Tribunal Colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, la Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida, e interpretar el precepto en cuestión de una manera consistente con lo dispuesto en la Constitución (Tesis: 1a./J. 37/2014 10a.).<sup>24</sup>

## 5. Legitimación procesal

Para concluir este apartado, cabe mencionar un importante criterio sobre la legitimación procesal activa en la jurisdicción de amparo. El pleno determinó que son víctimas u ofendidos del delito, los familiares de un civil en contra de quien un militar ha cometido algún ilícito. En consecuencia, mediante el juicio de amparo, éstos tienen legitimación para reclamar la declaratoria de competencia para conocer de un proceso penal, emitida por un tribunal militar. En este sentido, las víctimas gozan de legitimación para impugnar el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar en el que se fundamente dicha competencia, así como los vicios propios de la resolución en la que se aplicó. De esta manera, pueden hacerse efectivos su derecho a la reparación del daño, así como sus derechos a la verdad y a la justicia (Tesis: P. I/2013 10a.).<sup>25</sup>

## III. DERECHOS FUNDAMENTALES

### 1. Titularidad de los derechos

La jurisprudencia relevante relacionada con las normas de derechos humanos, debe iniciar con criterios surgidos de la contradicción de tesis 56/2011, resuelta por el tribunal pleno el 30 de mayo del 2013. La Corte determinó que los derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las personas morales, no responden a una lógica de *numerus clausus*, sino que depende de la naturaleza del derecho en cuestión, así como «del al-

<sup>24</sup> Esta jurisprudencia terminó de integrarse con la sentencia al amparo directo en revisión 3758/2012, emitida el 29 de mayo de 2013. Ponentes: Arturo Zaldívar y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra del ministro Pardo Rebolledo. Secretarios: Arturo Bárcena, Gustavo Naranjo, Mario Avante Juárez y David García Sarubbi. Sobre los distintos problemas y las perspectivas de aplicación de la interpretación conforme, en el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde junio de 2011, véase: CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa/IMDPC, 2013, *in toto*.

<sup>25</sup> Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa. Mayoría de siete votos, con los votos en contra de los ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia.

cance y/o límites que el juzgador les fije». La primera determinación destacada en este asunto fue que el término «persona» a que se refiere el artículo 1º constitucional, comprende a las «personas morales». La segunda consistió en definir qué derechos fundamentales pueden ser ejercidos por éstas.

La Corte definió que los jueces deberán determinar, en cada caso concreto, si un derecho corresponde a las personas morales, o no. Si bien existen derechos que les pueden ser atribuidos sin mayor disquisición argumentativa, tales como los de propiedad, acceso a la justicia o el debido proceso, existen otros que, por sus propias implicaciones humanas, no pueden serlo, como por ejemplo el derecho a la salud, a la familia o a la integridad física. Además, un tanto polémicamente por la importancia de la atribución que se reconoce a los jueces, la Corte termina ejemplificando unos derechos cuya «titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije», como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica (Tesis: P. I/2014 10a.).<sup>26</sup>

El segundo criterio relevante de esta contradicción de tesis se refiere al alcance del derecho a la protección de datos equiparables a los personales, que ostentan las personas morales. El artículo 16 de la Constitución mexicana reconoce el derecho consistente en el control que debe tener cada individuo sobre el acceso y uso de su información personal, para la preservación de su vida privada. Si bien es cierto que este derecho es, en principio, atribuible a las personas físicas, también lo es que las personas morales cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros. Sobre todo se trata de información de tipo económico, comercial o la relativa a su identidad, que, de revelarse, podría anular o menoscabar su buen desarrollo.

Por tanto, concluyó la Corte, el derecho a la privacidad y a la protección de datos, de las personas morales, comprende la de aquellos documentos e información que les son inherentes, con independencia del principio de máxima publicidad que opera en materia de transparencia e información pública. Así, la información entregada a las autoridades por las personas morales será confidencial, cuando tenga el carácter de «privada», por contener datos equiparables a los personales, o de «reservada de manera temporal», en su caso (Tesis: P. II/2014 10a.).<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Ponente: Sergio Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas. Mayoría de siete votos, con los votos en contra de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Aguilar Morales y Silva Meza.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

## 2. Derechos indígenas

Durante el 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte integró importantes jurisprudencias sobre diversos derechos fundamentales de las personas indígenas, tales como los derechos a su «autoadscripción», a la asistencia de intérpretes y defensores conocedores de su lengua y cultura, a la defensa adecuada, y al acceso pleno a la jurisdicción.

En primer término, se definió que la protección especial a las personas indígenas a cargo del Estado, surge desde la manifestación voluntaria de éstas en el sentido de pertenecer a una comunidad indígena (autoadscripción). Asimismo, puede surgir a partir de la evaluación oficiosa por parte de la autoridad ministerial o judicial ante la sospecha fundada de que un inculpado pertenece a una comunidad de estas características. En esta circunstancia, la autoridad estatal deberá desplegar a su favor las prerrogativas que jurídicamente se han dispuesto para el sector social indígena, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2º de la Constitución federal (Tesis: 1a./J. 59/2013 10a.).<sup>28</sup>

En cuanto al derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, reconocido en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, la Primera Sala estableció que dicho derecho no debe interpretarse en un sentido literal, con su expresión copulativa. Esto es, dicho derecho no implica que ambos, defensor e intérprete, al mismo tiempo, deban necesariamente conocer la lengua y la cultura de la persona a quien representan o asisten. El único obligado a ello es el intérprete.

Las personas indígenas cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no tienen la obligación de hablar otra que les es ajena. En cambio, el defensor (público o privado), no necesariamente debe conocer la lengua y la cultura indígena, puesto que el inculpado puede ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete (Tesis: 1a./J. 60/2013 10a.).<sup>29</sup>

Las modalidades de ejercicio de este derecho son las siguientes: *a)* La asistencia por intérprete puede ser rechazada, pero únicamente por el imputado; sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias; *b)* En caso de que no se verifique renuncia del

<sup>28</sup> Ponentes: Jorge Mario Pardo, José Ramón Cossío, Olga Sánchez Cordero, Arturo Zaldívar y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jaime Santana Turrall, José Díaz de León, Jorge Ordóñez, Julio Veredín Sena, Jorge Antonio Medina y Juan José Ruiz. Cinco votos a favor de la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que dicho intérprete efectivamente conozca la lengua y cultura del imputado.

En lo relativo al defensor: *a)* La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Además, esta figura puede reunir la condición de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que, también a elección de éste, esta última calidad puede ser prescindible; *b)* En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten, así como la comunicación efectiva con su defensor (Tesis: 1a./J. 61/2013 10a.).<sup>30</sup>

Ahora, en caso de que se designe un traductor práctico a las personas indígenas sujetas a proceso penal, el derecho de acceso pleno a la jurisdicción de éstas, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: *a)* que sea la última medida a adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y *b)* que aun cuando se trate de un traductor práctico, la autoridad debe tener elementos para determinar que no sólo conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión cultural, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente relacional, que le permite conocerlo (Tesis: 1a./J. 86/2013 10a.).<sup>31</sup>

También en relación con la interpretación del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, la Primera Sala determinó que la persona indígena a quien se dirige su tutela es, paradigmáticamente, la persona indígena multilingüe. Definir lo «indígena» a partir de la aptitud monolingüe en lengua indígena de una persona, es incompatible con la Constitución. Las personas indígenas a las que se refiere la Constitución no se reducen a aquellas que no conocen el español, sino que comprende a las multilingües, las cuales tienen derecho a obtener del Estado tanto el apoyo necesario para vivir plenamente en su lengua materna, como el necesari-

<sup>30</sup> *Ibidem.*

<sup>31</sup> Ponentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío. Secretarios: Juan José Ruiz, José Díaz de León, Jorge Ordóñez, Jaime Santana Turrul, Julio Veredín Sena y Jorge Antonio Medina. Cinco votos a favor de la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.

rio para acceder a una comunidad política más amplia (Tesis: 1a./J. 114/2013 10a.).<sup>32</sup>

### 3. Interés superior de la niñez

La Primera Sala integró jurisprudencia sobre el concepto del «interés superior» de los niños, en el ámbito jurisdiccional. Se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa, relacionada con alguna norma jurídica que deba aplicarse a un niño, en un caso concreto. Dicho principio implica la realización de una interpretación sistemática del ordenamiento que tome en cuenta los deberes de protección de los menores, así como los derechos especiales de éstos. De esta manera, en virtud del interés superior del niño, al analizar las medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, los órganos jurisdiccionales deben realizar un escrutinio más estricto en relación a la necesidad y proporcionalidad de tales medidas (Tesis: 1a./J. 18/2014 10a.).<sup>33</sup>

La Sala delineó ciertos parámetros sobre la aplicación del interés superior de los menores, en relación con su guarda y custodia. La regulación de los deberes y facultades que configuran la patria potestad, debe estar orientada siempre en beneficio de los hijos, no hacia el interés de los padres. En este sentido, las medidas a adoptarse deben ser las más adecuadas a la edad de los menores, construyéndose progresivamente un control acerca de su situación personal y proyección de futuro, así como su formación integral, y su integración familiar y social. Este criterio resulta vinculante tanto para los órganos jurisdiccionales como para el resto de los poderes públicos, así como para los propios padres y para terceros (Tesis: 1a./J. 31/2014 10a.).<sup>34</sup>

En otra jurisprudencia, la Primera Sala señaló como criterios relevantes para la determinación en casos concretos del interés superior del menor, los siguientes: *a)* se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; *b)* se deben atender los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con las necesidades mencionadas, e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; *c)* de ser posible, debe mantenerse el *status quo* material y

<sup>32</sup> Ponentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar, Olga Sánchez Cordero, José Ramón Cossío y Jorge Mario Pardo. Secretarios: Juan José Ruiz, Jaime Santana Turrá, José Díaz de León, Jorge Antonio Medina, Jorge Ordóñez y Julio Veredín Sena.

<sup>33</sup> Ponentes: Arturo Zaldívar, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío. Secretarios: Ana María Ibarra, Javier Mijangos, Arturo Bárcena, Cecilia Armengol y Luz Helena Orozco.

<sup>34</sup> Ponente: Arturo Zaldívar. Secretarios: Javier Mijangos y Arturo Bárcena.



espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad, y para su futuro. Además, para valorar el interés del menor, a menudo se requiere un estudio comparativo entre varios intereses en juego, ante lo cual el juez debe examinar las circunstancias específicas de cada caso, a fin de arribar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º constitucional (Tesis: 1a./J. 44/2014 10a.).<sup>35</sup>

#### 4. Derecho al debido proceso legal: Acotación del fuero militar

En este apartado se destacarán un conjunto de criterios del pleno de la Suprema Corte directamente relacionados con la acotación del fuero militar, como consecuencia de la aplicación de un precedente paradigmático en el Derecho mexicano, como es la resolución del célebre caso «Radilla» (expediente varios 912/2010),<sup>36</sup> a casos judiciales concretos.

En el caso «Radilla», se determinó por el tribunal pleno que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, vulnera el artículo 13 de la Constitución federal. En esta ocasión, la Corte imprimió este criterio en asuntos genuinamente jurisdiccionales. Reiteró la inconstitucionalidad del precepto porque definía como delitos de la disciplina militar los cometidos por militares en momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. El artículo 13 constitucional establece dos restricciones que impiden la libre configuración legislativa en esta materia: a) la prohibición de la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al ejército; y b) la consistente en que, cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil, debe conocer del caso la autoridad civil que corresponda (Tesis: P. II/2013 10a.).<sup>37</sup>

El tribunal pleno también determinó que el precepto legal referido vulnera los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo resolvió la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Dicha Corte estableció que las conductas de milita-

<sup>35</sup> Ponente: Arturo Zaldívar. Secretario: Javier Mijangos. El amparo directo en revisión que terminó de integrar esta jurisprudencia fue el número 2252/2013, resuelto el 4 de diciembre de 2013.

<sup>36</sup> Como ya se mencionó con anterioridad, este caso fue analizado en la crónica correspondiente al 2011: *cit. supra* nota 5. Para un análisis más reciente, cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, «Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: libertad de expresión, jurisdicción militar y control de convencionalidad», en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 29, julio-diciembre 2013, especialmente pp. 185-204.

<sup>37</sup> Ponentes: Olga Sánchez Cordero y Sergio Aguirre Anguiano. Mayoría de ocho votos, con los votos en contra de los ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos. Secretarios: Rosalía Argumosa, Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y Alfonso Herrera García.

res que puedan vulnerar derechos humanos no pueden ser analizadas por tribunales militares porque éstos extrapolarían su jurisdicción sobre víctimas civiles, las cuales tienen derecho a la reparación del daño, así como a hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (Tesis: P. VI/2013 10a.).<sup>38</sup>

En la dirección de los criterios expuestos, el tribunal pleno resolvió que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten derechos humanos de civiles, se surte a favor de jueces de distrito (en específico, jueces de distrito para procesos penales federales). De conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se trata de los jueces competentes para conocer de delitos del orden federal cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (Tesis: P. VII/2013 10a.).<sup>39</sup>

Ahora bien, se presentó para la Corte el problema de establecer qué efectos produce la concesión del amparo enderezado en contra de un auto de formal prisión, por incompetencia del juez que lo dictó. En este supuesto, dicha incompetencia no tiene como efecto que el procesado recupere su libertad. Se trata de un vicio del procedimiento que no desvirtúa por sí mismo los elementos que fueron considerados para dictar el auto de formal prisión. Tomándose en consideración los derechos de las víctimas, el juez incompetente debe remitir inmediatamente los autos al juez competente. Éste, dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 constitucional, deberá dejar insubsistente tanto el auto de formal prisión original, como las actuaciones posteriores, y deberá resolver con plenitud de jurisdicción sobre la situación jurídica del inculpado (Tesis: P. VIII/2013 10<sup>a</sup>,<sup>40</sup> y Tesis: P. IX/2013 10<sup>a</sup>).<sup>41</sup>

La Corte también estableció que en un juicio de amparo planteado en contra de una sentencia penal, en un proceso en el cual proceda analizar la competencia del órgano que debe resolver, por encontrarse involucrados militares y civiles, procede hacerlo de oficio y suplir la queja deficiente del demandante. Esto quiere decir que si la demanda de amparo no planteó ninguna cuestión de incompetencia del tribunal responsable, ello no obstaculiza dicha suplencia. De acuerdo con el artículo 76 Bis, frac-

<sup>38</sup> Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretaria: Beatriz Jaimes Ramos. Mayoría de ocho votos, con los votos en contra de los ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretarias: Ana Carolina Cienfuegos y Beatriz Jaimes Ramos. Mayoría de ocho votos, con los votos en contra de los ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

ción II, de la anterior Ley de Amparo, la oficiosidad en el análisis se justifica por el hecho de que una posible concesión del amparo por incompetencia de la autoridad responsable, redundaría en un mayor beneficio para el propio demandante del amparo (Tesis: P. XV/2013 10a.).<sup>42</sup>

En estos casos, la concesión del amparo por incompetencia del juez de primera instancia del proceso penal, trae como consecuencia que el tribunal de segunda instancia deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva. En esta resolución, este último tribunal debe revocar la resolución de primer grado, ordenar la reposición del procedimiento a partir del auto de formal prisión, y declararse incompetente para conocer de la causa penal respectiva. Posteriormente, debe remitirse el expediente a un juez federal, quien, con plenitud de jurisdicción, habrá de resolver sobre la situación jurídica del procesado. Este proceder no implica desconocer el derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, según el principio *non bis in ídem* establecido en el artículo 23 constitucional. La proscripción de ser juzgado dos veces por el mismo delito prohíbe una doble sentencia ejecutoriada, lo cual no se actualiza en el presente supuesto (Tesis: P. XVI/2013 10a.).<sup>43</sup>

## 5. Derecho al recurso judicial efectivo

La Primera Sala aclaró que la invocación del derecho al recurso efectivo no puede eximir el respeto a los requisitos de procedencia previstos en las leyes, al interponer un determinado medio de defensa, en nombre del principio *pro persona*. La protección más amplia para las personas, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º constitucional y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no implica que, en cualquier caso, un órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, prescindiendo de las formalidades procesales impuestas por la ley para la debida interposición de algún medio de impugnación (Tesis: 1a./J. 10/2014 10a.).<sup>44</sup>

Estas consideraciones aplican al propio juicio de amparo: el derecho fundamental a un recurso efectivo no significa que la sola previsión de

---

<sup>42</sup> Ponente: Sergio Aguirre Anguiano. Secretarios: Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y Alfonso Herrera García. Unanimidad de nueve votos.

<sup>43</sup> Ponente: Sergio Aguirre Anguiano. Secretarios: Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y Alfonso Herrera García. Mayoría de siete votos, con los votos en contra de la ministra Sánchez Cordero y el ministro Silva Meza.

<sup>44</sup> Ponentes: Jorge Mario Pardo y Olga Sánchez Cordero. Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Octavio Joel Flores e Ignacio Valdés Barreiro. Esta jurisprudencia terminó de integrarse con la sentencia al amparo directo en revisión 279/2013, resuelto el 4 de septiembre de 2013.

requisitos formales o de presupuestos necesarios para el análisis de fondo de una demanda de amparo, implique una vulneración a dicho derecho. Tales requisitos y presupuestos responden a razones de seguridad jurídica, a fin de alcanzar la correcta y funcional administración de la justicia constitucional (Tesis: 1a./J. 22/2014 10a.).<sup>45</sup>

## 6. Derecho a la presunción de inocencia

En el 2013, la Primera Sala integró jurisprudencia en torno al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Estableció que la presunción de inocencia es un derecho «poliédrico» en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, relacionadas con diversas garantías exigibles en el proceso penal. Así, este derecho cuenta con tres distintas perspectivas de análisis: como regla de trato procesal, como regla probatoria y como estándar de prueba. En cuanto a la primera, implica el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, es decir, conlleva la prohibición de equiparar, de hecho, al imputado con un culpable (Tesis: 1a./J. 24/2014 10a.).<sup>46</sup>

La segunda manifestación del derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida, a efecto de destruir el estatus de inocente que posee todo procesado (Tesis: 1a./J. 25/2014 10a.).<sup>47</sup> Finalmente, la última vertiente del derecho es aplicable en la fase de la valoración de la prueba, y comprende dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerarla suficiente para condenar, y la regla de carga de la prueba, que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, en cuyo caso, debe ordenarse la absolución del imputado (Tesis: 1a./J. 26/2014 10a.).<sup>48</sup>

<sup>45</sup> Ponentes: José Ramón Cossío, Arturo Zaldívar y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Teresita Lúcia Segovia, Alfonso Herrera García, Rodrigo Montes de Oca y Miguel Antonio Núñez. Esta jurisprudencia terminó de integrarse con la sentencia al recurso de reclamación 448/2013, resuelto el 18 de septiembre de 2013.

<sup>46</sup> Ponentes: Arturo Zaldívar y José Ramón Cossío. Secretarios: Arturo Bárcena, Carmina Cortés, Rosalba Rodríguez Mireles y Dolores Rueda Aguilar. Esta jurisprudencia se terminó de integrar con la sentencia al amparo en revisión 359/2013, resuelto el 11 de septiembre de 2013.

<sup>47</sup> Ponentes: Arturo Zaldívar y José Ramón Cossío. Secretarios: Arturo Bárcena, Carmina Cortés, Carmen Vergara y Rosalba Rodríguez Mireles. Esta jurisprudencia terminó de integrarse con la resolución del amparo directo en revisión 1481/2013, emitida el 3 de julio de 2013.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

## 7. Derechos fundamentales de los reclusos

En torno a estos derechos, destacan diversos criterios emanados de la acción de inconstitucionalidad 24/2012, en torno al problema del trabajo penitenciario.<sup>49</sup> El tribunal pleno determinó que la Ley que establece normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciados, que en su artículo 10 prevé un descuento para el sostenimiento del reo, con cargo a la remuneración que obtenga como resultado de ese trabajo, vulnera los principios de igualdad y no discriminación. Se trata de una norma que genera condiciones diferenciadas injustificadas entre los reclusos, con diversos efectos negativos, pues quienes no realicen trabajo penitenciario podrían tener condiciones menos favorables a las de los internos que sí aporten para su propio sostenimiento (Tesis: P./J. 30/2013 10a.).<sup>50</sup>

Asimismo, dicho precepto vulnera el derecho fundamental al mínimo vital: las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer a los reclusos, servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, así como alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario, equipos de trabajo, de sanidad, didácticos y deportivos, sin que pueda alegarse insuficiencia de recursos económicos como impedimento para satisfacer, de manera esencial, el otorgamiento de este conjunto de elementos del mínimo vital (Tesis: P./J. 35/2013 10a.).<sup>51</sup> El citado precepto también vulnera el artículo 19 de la Constitución federal, en cuanto ordena que toda gabela o contribución constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades (Tesis: P./J. 36/2013 10a.).<sup>52</sup>

Finalmente, el trabajo penitenciario debe verse como un deber-derecho, y no como una actividad forzosa, el cual tiene como principio rector a la inserción social, erigida, a su vez, sobre la observancia y respeto al principio de la dignidad humana, base y condición del resto de los derechos de los internos (Tesis: P./J. 34/2013 10a.).<sup>53</sup>

## 8. Derechos de los trabajadores

En este apartado, debe destacarse un criterio de la Segunda Sala relativo al régimen constitucional de los trabajadores de confianza al servicio

<sup>49</sup> Este asunto se resolvió el 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 11 votos.

<sup>50</sup> Ponente: Sergio Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. Unanimidad de once votos.

<sup>51</sup> *Ibidem.*

<sup>52</sup> *Ibidem.*

<sup>53</sup> *Ibidem.*

del Estado. La Sala recordó que ha sido un criterio histórico que esta clase de trabajadores sólo tienen garantizadas las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. Estas condiciones jurídicas son acordes con el actual modelo constitucional, a partir de la reforma de junio de 2011, en materia de derechos humanos. Los derechos de estos trabajadores no comportan un trato desigual respecto de los trabajadores de base, al determinarse que los primeros carecen del derecho a la inamovilidad o a la estabilidad en el empleo.

La remoción libre en la relación laboral, lejos de encontrarse prohibida por la Constitución, se justifica, de conformidad con la interpretación de su artículo 123, apartado B, fracción XIV, en relación con la diversa IX. Esto es así porque dicha condición constituye una elemental atribución a los titulares del ejercicio de la función pública del Estado, en el sentido elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia en el servicio público (Tesis: 2a./J. 21/2014 10ª y 2a./J. 22/2014 10ª).<sup>54</sup>

La Segunda Sala determinó que a esta condición jurídica de los trabajadores de confianza al servicio del Estado le resultan «inaplicables» normas convencionales, tales como el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que en su artículo 7º, apartado d), establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación legal, en caso de despido injustificado. Esto tiene su explicación en que la condición de la falta de estabilidad en el empleo de estos trabajadores, constituye una restricción constitucional (Tesis: 2a./J. 23/2014 10a.).<sup>55</sup>

#### IV. ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS. RÉGIMEN MUNICIPAL

##### 1. Sistema federal

En torno a la órbita de competencias del Poder legislativo federal, el tribunal pleno determinó que diversos preceptos de la legislación penal del Estado de Aguascalientes, vulneraron el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución federal, al establecer los tipos penales, las penalidades y las bases generales para el tratamiento del delito de secuestro. El hecho de

<sup>54</sup> Ponentes: Sergio Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Luna Ramos, y Luis María Aguilar. Secretarios: Luis Javier Guzmán, Jorge Antonio Medina, Fausto Gorbea Ortiz y Amalia Tecona Silva. Estas jurisprudencias terminaron de integrarse con la sentencia al amparo directo 55/2012, resuelto el 12 de junio de 2013.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

que el Congreso del Estado de Aguascalientes haya previsto, como calificativas del homicidio y de las lesiones, hechos de secuestro para agravar las penas por su comisión, implica legislar en relación con esta conducta delictiva. Ello es contrario a la atribución constitucional expresa del Congreso federal, según la cual es el exclusivamente facultado para definir tipos penales y sanciones relacionados con el delito de secuestro (Tesis: P./J. 4/2014 10<sup>a</sup>).<sup>56</sup>

En similar sentido, la Corte encontró que el artículo 161 del Código penal del Estado de Colima, implicó una transgresión a la esfera de atribuciones reservada al Congreso federal. El Congreso local había establecido tipos y penas en materia de trata de personas, lo cual resulta contrario al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución federal. En virtud de este precepto, el Congreso de la Unión tiene la competencia para legislar en dicha materia, a partir del decreto reformativo de la Constitución de 14 de julio de 2011. Conforme a dicho decreto de reforma, las entidades federativas perdieron la atribución con la que contaban para legislar en este tema, aun cuando hayan mantenido facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito (Tesis: P./J. 43/2013 10a.).<sup>57</sup>

El tribunal pleno también determinó que determinados preceptos de la Ley General de Turismo, en los que se otorgaban facultades a la Secretaría de Turismo para expedir disposiciones reglamentarias, vulneraron el artículo 89, fracción I, de la Constitución federal. Esta disposición constitucional establece la facultad del presidente de la República para «proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes». La facultad presidencial de emitir normas reglamentarias es exclusiva e indelegable, por lo que esta atribución no puede extenderse analógicamente a supuestos diferentes.

Así, el artículo 4<sup>o</sup> transitorio de la Ley General de Turismo, que establecía que la Secretaría del ramo debía emitir el reglamento correspondiente, resultó inconstitucional. Esa misma suerte debieron correr otros preceptos de la misma Ley al facultar a esa Secretaría a determinar, a través de un reglamento, la información que los prestadores de servicios turísticos debían proveer a las autoridades, y que, para poder realizar sus actividades, dichos operadores debían cumplir los elementos y requisitos que determinara dicha Secretaría (Tesis: P./J. 44/2014 10a.).<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Varela Domínguez. Mayoría de nueve votos, con el voto en contra de la ministra Luna Ramos. Este criterio emanó de la acción de inconstitucionalidad 25/2011, resuelta el 21 de mayo de 2013.

<sup>57</sup> Ponente: Luis María Aguilar. Secretarios: Francisco Migoni Goslinga y Rafael Coello Cetina. Mayoría de diez votos, con el voto en contra de la ministra Luna Ramos.

<sup>58</sup> Ponente: Fernando Franco González Salas. Secretaria: Angélica Sanabria Martínez. Mayoría de diez votos, con el voto en contra del ministro Valls Hernández.

En lo tocante al ámbito de competencia de los Estados de la República, la Corte determinó que los requisitos que deben satisfacerse para acceder a cargos de elección popular en dichos Estados, pertenecen a su exclusivo ámbito de configuración legislativa. La Constitución federal define ciertos requisitos esenciales para ocupar el cargo de gobernador del Estado (artículo 116, fracción I). Sin embargo, en relación con los integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, sólo establece unos lineamientos mínimos para su elección, sin hacer referencia a los requisitos y calidades que deben cubrirse para ocupar esos cargos (Tesis: P./J. 5/2013 10a.).<sup>59</sup>

## 2. Régimen municipal

En lo concerniente a la tutela del régimen jurídico de los municipios, la Corte determinó que el Congreso del Estado de Morelos, al emitir la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa, y auto-conferirse facultades de resolución en materia de pensiones de los trabajadores municipales, vulneró el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal. Dicha disposición legal transgredió la autonomía de gestión de los municipios en el manejo de sus recursos. La intervención del Poder legislativo estatal constituye una forma de disposición y aplicación de recursos exclusivos de los municipios, al no prever intervención alguna de los ayuntamientos, órganos a los que debe corresponder la previsión económica respectiva (Tesis P./J. 13/2013 10a).<sup>60</sup>

La Corte también encontró vulnerado el artículo 115 constitucional, ahora en su fracción V, por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, al haber transgredido el principio de autonomía de los municipios. El artículo 136 de la referida Ley preveía que podían ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, así como por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales.

Dicha disposición resultó inconstitucional porque, lejos de coincidir con la esfera de competencia estatal en las modalidades para disponer este tipo de bienes, suponía un exceso en su ejercicio, en la medida en que excluía cualquier posibilidad para realizar actos relacionados con la enajenación, permuta, donación, cesión o comodato. Estas condiciones son in-

<sup>59</sup> Ponente: José Ramón Cossío. Secretarios: Laura Patricia Rojas y Raúl Mejía Garza. Unanimidad de once votos con el sentido, y mayoría de nueve votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis, con el voto en contra de los ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

<sup>60</sup> Ponente: Guillermo Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña. Mayoría de diez votos, con el voto en contra del ministro Franco González Salas.



compatibles con el esquema de competencias concurrentes que se conceden en ese ámbito a los municipios, toda vez que la Ley General de Asentamientos Humanos, la Constitución del Estado de Michoacán y el Código Urbano del mismo Estado, prevén la participación de los municipios en materia de desarrollo urbano (Tesis: P./J. 39/2013 10a.).<sup>61</sup>

En cambio, el tribunal pleno reconoció que el órgano legislativo del Estado de Quintana Roo no transgredió el régimen municipal al establecer en la Ley de Vivienda local diversas atribuciones estatales, relacionadas con el sector de la vivienda y asentamientos humanos. Dicha Ley disponía que los ayuntamientos gozan de facultades concurrentes en esta materia. El artículo 115, fracción V, de la Constitución federal enumera facultades de los municipios que no pueden considerarse exclusivas de éstos, sino que en ellas tienen también competencia la Federación y las entidades federativas. Esto significa que todos estos órdenes jurídicos pueden actuar válidamente en esta misma materia, de conformidad con la forma y términos que defina el Congreso federal, a través de una ley general. Así, la ley analizada en este caso no resulta inconstitucional al imponer un actuar coordinado entre los Estados y los municipios en acciones de suelo, y al establecer que las facultades de apoyo estatal son optativas para las autoridades municipales (Tesis: P./J. 37/2013 10ª).<sup>62</sup>

## V. NOTA CONCLUSIVA

Como es posible comprobar con la reseña jurisprudencial presentada en este trabajo, el 2013 está marcado por la definición de la posición jurídica que corresponde a las normas de derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano. La solución alcanzada en el sentido de la igualdad jerárquica de los derechos constitucionales y los previstos en los tratados, termina por apuntalar definitivamente la trascendencia constitucional del Derecho internacional de los derechos humanos. Tal como se vaticinaba en las líneas conclusivas de la crónica anterior, éste resultaba ser un escenario irreversible, con independencia de la intensidad de esa trascendencia.

Los ecos del caso «Radilla» se han mantenido todavía vigentes en la reconstrucción de la doctrina constitucional de la Suprema Corte en el 2013. Sin temor a equívocos, la recepción de este caso por la Corte mexicana, ha crecido en importancia de manera paulatina, en todos los órdenes de la práctica judicial. Este caso constituye la punta de lanza en el proceso de reconstrucción de la doctrina constitucional y, en específico, en la

<sup>61</sup> Ponente: Luis María Aguilar. Secretario: Manuel González García. Mayoría de ocho votos, con los votos en contra de los ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Pérez Dayán.

<sup>62</sup> Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Varela Domínguez. Unanimidad de diez votos.

nueva caracterización jurídica de los derechos humanos.<sup>63</sup> Pasos hacia adelante como ése incluso han llamado la atención de la Organización de las Naciones Unidas, cuya asamblea general, precisamente en este año, decidió otorgar a la Suprema Corte mexicana el premio internacional «Derechos Humanos» 2013.<sup>64</sup>

La jurisprudencia constitucional de este año permite advertir una efectiva transformación de los métodos de interpretación de los derechos, lo que se refleja en nuevas y más amplias perspectivas de tutela a derechos fundamentales de ciertos sectores sociales en situación de vulnerabilidad, como son, por ejemplo, las personas indígenas, los niños, las víctimas involucradas en delitos del orden militar, o las personas reclusas en centros penitenciarios.

Por otra parte, cabe señalar que, durante el 2013, se verificaron otro cúmulo importante de reformas constitucionales de proyección estructural para el Estado mexicano, de alcance económico y social, de las cuales se ha desprendido un marco legislativo novedoso en materias tales como la energética, telecomunicaciones, competencia económica, financiera, hacendaria, laboral, educativa, así como en materia de transparencia.

Es previsible que esas transformaciones jurídicas generen diversas impugnaciones ante la Suprema Corte. En este sentido, la Corte está llamada a afianzarse como un tribunal que consolide los estándares irreductibles alcanzados en materia de derechos humanos, al mismo tiempo que ejerza como factor determinante en la implementación democrática de dichas transformaciones.<sup>65</sup> En todo caso, este complejo escenario deja abiertas las puertas a la ineludible regeneración de la jurisprudencia constitucional en los años por venir, y al simultáneo reto de conseguir, en ese proceso, una cada vez más normalizada aplicación del Derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>63</sup> En ese sentido, resulta de interés destacar que, en una encomiable lógica de diálogo, la Corte Interamericana expresó su beneplácito por el rol asumido por la Corte mexicana en la protección y promoción de los derechos humanos, no sólo a nivel interno, sino también en el ámbito regional. *Cfr.* Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, especialmente párrafos 5, 6 y 26. En torno a la idea de diálogo jurisprudencial, puede consultarse la obra: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. In *memoriam Jorge Carpizo*, México/Valencia, Tirant Lo Blanch / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional / Corte Interamericana de Derechos Humanos / UNAM, 2013.

<sup>64</sup> Este premio se otorga por la ONU cada 5 años, desde 1968, a personas y organizaciones «por servicios eminentes prestados a la causa de los derechos humanos». Se trató de la primera ocasión en que este premio fue otorgado a un tribunal. Dicho reconocimiento fue entregado en la asamblea general de la ONU, Nueva York, el 10 de diciembre de 2013, en el contexto del 65º aniversario de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>65</sup> A este respecto, *cfr.* ZALDÍVAR, Arturo, «La Suprema Corte ante la transformación de México», *Nexos*, México, 1 de agosto de 2014.